



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 936-2013- MIDIS/PNAEQW

Lima, 01 de octubre de 2013

VISTO:

El Informe N° 0939-2013-MIDIS-PNAEQW/UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 041-2013-MIDIS-PNAEQW-UA/CAySG de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de agosto de 2013, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 406-2013-MIDIS-PNAEQW se declaró por segunda vez, la nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, que tuvo por objeto la *"Contratación de servicio de colaboración y mensajería electrónica en la nube para las Unidades Territoriales, Departamentales y Provinciales"* del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, retro trayéndose dicho proceso de selección, hasta la etapa de "Absolución de Consultas y Observaciones";

Que, de la revisión de la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE, se visualiza la reprogramación del cronograma del proceso declarado nulo, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 406-2013-MIDIS-PNAEQW, que dispone se retrotraiga lo actuado a la etapa de "Absolución de Consultas y Observaciones",

Que, con fecha 03 de setiembre de 2013, a través de acto privado se ingresaron las propuestas al proceso de selección denominado Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS-PNAEQW, que tuvo por objeto la *"Contratación de servicio de colaboración y mensajería electrónica en la nube para las Unidades Territoriales, Departamentales y Provinciales"*, adquiriendo la calidad de postores, la siguiente relación de empresas, a saber: i) Consorcio (Softline International Perú S.A.C. – ITG Solutions S.A.C), ii) Cloudware 360 S.A.C, iii) Orión Perú S.A.C;

Que, según lo previsto en el cronograma de las Bases Integradas, del 04 al 05 de setiembre de 2013, se realizó la evaluación y calificación de la admisibilidad de los sobres presentados, consignándose en el numeral 8 del "Acta de Apertura de Sobres" emitida por el Comité Especial que declaró por un lado, la admisibilidad de la propuesta del postor Consorcio (Softline International Perú S.A.C. – ITG Solutions S.A.C.), y consecuentemente, la inadmisibilidad de los sobres correspondiente a las empresas: Cloudware 360 S.A.C, y Orión Perú S.A.C;

Que, es menester señalar que, las razones que motivan la inadmisibilidad en ambos casos, se debió a la omisión de precisar y diferenciar, en la declaración jurada respectiva, los plazos correspondientes al despliegue y capacitación de la solución – establecida en quince (15) días hábiles - y el plazo de vigencia de la licencia – establecida en doce (12) meses -;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2013, se adjudicó la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW, a favor del Consorcio Softline International Perú S.A.C. – ITG Solutions S.A.C., conforme se corrobora del acta publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE;



Que, con fecha 13 de setiembre del 2013, la empresa Cloudware 360 S.A.C., interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 02-2013-MIDIS-PNAEQW, a efectos que, se disponga su nulidad y se proceda a declarar la admisión de las propuestas que se tuvieron por no presentadas en el proceso;

Que, según lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012, de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los artículos 114° y 118° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo 138-2012-EF, en adelante El Reglamento, según el cual: "(...) sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante..." y, luego de la revisión del escrito de apelación de la empresa Cloudware 360 S.A.C, se advierte lo siguiente:

Que, el punto de controversia está referido al plazo de ejecución de la prestación, que se consigna en el Capítulo I "Generalidades" de la sección específica de las Bases Integradas, así como en el Capítulo III "Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos" y, siendo parte de *aquello mínimo indispensable requerido por el área usuaria para la satisfacción de su necesidad*, es inmodificable e invariable de oficio por lo tanto, aquellos participantes que accedan a la presentación de sus propuestas, en calidad de postores, deberán ofertar como *mínimo* dicho plazo establecido para la ejecución del servicio;

Que, según lo consignado en las Bases Integradas el plazo establecido en el punto 1.8 "Plazo de prestación del servicio" dispone que, "Los servicios materia de la presente convocatoria se implementarán en un plazo no mayor a quince (15) días calendario para el despliegue y capacitación de la solución, luego de la firma del contrato. El plazo de vigencia será de doce (12) meses contados a partir del día siguiente de la implementación";

Que, de acuerdo al artículo 61 del Reglamento, "Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulen el objeto materia de contratación", por lo que, corresponde en estricto analizar, entre otros, la documentación adjunta al sobre técnico del impugnante empresa Cloudware 360 S.A.C, en lo que refiere: i) a la acreditación de la documentación de presentación obligatoria, ii) el cumplimiento de requerimientos técnicos mínimos;

Que, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento, "Especificación del contenido de los sobres de propuesta" se dispone que:

"Las bases establecerán el contenido de los sobres de propuesta para los procesos de selección. El contenido mínimo será el siguiente:

1. Propuesta Técnica:
 - a. Documentación de presentación obligatoria
 - i.
 - ii. Declaración Jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos.
 - iii. ...
2. Propuesta económica..."

Que, en relación a la presentación de "Anexos" a las Bases Integradas, entiéndase esta última, como aquel documento que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad convocante donde se especifica el objeto del proceso, las condiciones a seguir en la preparación y la ejecución del contrato y los derechos y obligaciones de los participantes, postores y del futuro contratista, la exigibilidad de su presentación, como parte de los documentos obligatorios responde a un formato de las bases estandarizadas que deberá consignar la información detallada de acuerdo al objeto de la convocatoria;

Que, lo mencionado por la empresa impugnante denota confusión respecto de los plazos diferenciados de: i) Implementación para el despliegue y capacitación de la solución y,



ii) la ejecución del servicio "en sí mismo", que en definitiva coincide con el plazo de la vigencia de las licencias, computadas a partir del día siguiente de la implementación;

Que, es relevante señalar que, las Bases de un proceso determinan un plazo de ejecución contractual que le permite a la Entidad la consecución de la finalidad que persigue para el cumplimiento de sus funciones, siendo ello así, la vigencia del contrato se encontrará circunscrita al plazo en el que se ejecuten las prestaciones a cargo del contratista y se obtenga la conformidad de la Entidad y el posterior pago;

Que, como bien refiere el Informe Técnico N° 041-2013-MIDIS-PNAEQW-UA/CAySG, de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales, el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW, detalla la descripción técnica del servicio requerido, de cuya lectura integral se infiere que la prestación del servicio a contratar demanda un plazo mayor al consignado en el formato del Anexo N° 5, presentado por el impugnante;

Que, el plazo para la ejecución de la prestación del servicio no es el mismo al plazo para su implementación, correspondiendo cada uno de estos a diferentes etapas en el cómputo del plazo de la ejecución del servicio;

Que, en tal sentido, es correcta la interpretación del Comité Especial a cargo de la conducción de la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2013-MIDIS/PNAEQW, cuando señala que *"... a la Entidad no le interesa conocer únicamente el tiempo en que dispondrá de los servicios que desea contratar; sino interesa conocer los demás aspectos ofertados por el postor, ya que es su propuesta la que representa lo que entregará a la Entidad, por tanto es necesario que la propuesta sea clara y coherente..."*;

Que, según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone un tratamiento diferenciado para los documentos y declaraciones aportadas por los administrados en la tramitación de un procedimiento administrativo, y de esta forma, aun cuando las declaraciones aportadas por los administrados, tengan o no el mérito de declaraciones juradas y puedan consignarse en un documento —entendido éste como el medio material donde consta dicha declaración—, resulta evidente que aquellas son de una naturaleza diversa a los documentos sucedáneos donde consta la evidencia de determinada situación o condición alegada por el administrado, como bien podrían ser, el documento denominado "Términos de Referencia" para la "Contratación de servicio de colaboración y mensajería electrónica en la nube para las unidades territoriales, departamentales y provinciales";

Que, lo enunciado por el impugnante, en relación a la decisión del Comité Especial de optar por la inadmisibilidad de su propuesta, éste ha seguido los lineamientos de la Resolución N° 1811-2011-TC-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado, que define como criterio de admisibilidad, evaluación y calificación de las propuestas: *"la apreciación de las mismas, en su integridad es decir, valorando la totalidad de información que obra en la oferta, sin importar el orden en que aparezca en la propuesta"*, por ende, luego de valorar y apreciar los documentos obligatorios (parte integrante de la propuesta técnica) de la empresa impugnante, se advierte que, tanto la *"Declaración jurada de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos"*, conjuntamente con el contenido del formato consignado en el Anexo N° 5 de la propuesta técnica, denotan la existencia de incongruencias en la medida que, existe una declaración excluyente entre sí, vale decir, se ha proporcionado información contradictoria que impide tener certeza del alcance de la propuesta, imposibilitando conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que está ofertando, toda vez que la información a la cual se alude (evaluada en forma integral), es errónea y contradictoria;



000039

Que, retomando el análisis de la admisibilidad de la propuestas, y en la medida que estas tienen carácter de examen documentario, es necesario apreciar las propuestas en su integridad, valorando toda la información obrante en ella, en esa medida, es evidente la incongruencia y omisión de la propuesta técnica del impugnante respecto al plazo de ejecución del servicio, por lo que deviene en infundado su pedido;

Que, no es sustentable advertir que se tratan de errores materiales contenidos en los actos administrativos, y por lo tanto, factible de ser rectificado con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, debido que, se alteraría lo sustancial del contenido ofertado, respecto del plazo de la ejecución de la prestación, variando el contenido y el sentido de la decisión, según lo prescrito en el artículo 201º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo;

Con la visación de la Unidad de Administración y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 008-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial Nº 174-2012-MIDIS y la Resolución Ministerial Nº 229-2012-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CLOUDWARE 360 S.A.C contra la inadmisibilidad de su propuesta respecto del ítem único del proceso de selección, así como al otorgamiento de la Buena Pro a favor del Adjudicatario Consorcio Softline International Perú S.A.C. e ITG Solutions S.A.C, de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 002-2013-MIDIS/PNAEQW, para la “Contratación de servicio de colaboración y mensajería electrónica en la nube para las unidades territoriales, departamentales y provinciales”, y, por su efecto, confirmar el acto impugnado, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Ejecutar la garantía presentada por el Impugnante por la interposición del recurso de apelación materia de decisión.

Artículo 3º.- Encargar a la Unidad de Administración el cumplimiento de la presente Resolución y su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese y Comuníquese.





GUISELLE M. ROMERO LORA
Directora Ejecutiva
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL